

INE/CG902/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE LOS C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL C. JUAN CARLOS ATECAS ALTAMIRANO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/639/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/639/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el Lic. Joaquín Antonio Ortiz Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra de los C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República y C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-50 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. El 6 seis de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXIV Legislatura local, para el ejercicio constitucional comprendido del 13 de noviembre de 2018 al 13 de noviembre de 2021 y Concejales de los 153 ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
2. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2017, por el que se emite y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXIV Legislatura Local para el ejercicio constitucional comprendido del 13 de noviembre de 2018 al 13 de noviembre de 2021 y Concejales a los 153 ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos por para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
3. El 6 de septiembre de 2017, por acuerdo IEEPCO-CG-44/2017 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.
4. El 15 de noviembre de 2017, por acuerdo IEEPCO-CG-66/2017 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Extraordinaria, se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado y que lo es para el Municipio de Salina Cruz la cantidad de **\$320,226.18 (TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 18/100 M.N.)**.
5. El 6 de enero de 2018, por acuerdo IEEPCO-CG-02/2018 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Extraordinaria, se determinaron los Topes de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado y que lo es para el Municipio de Salina Cruz la cantidad de **\$727,039.71 (SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.)**.
6. El 6 de enero de 2018, por acuerdo IEEPCO-CG-03/2018 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró

Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el límite individual de aportaciones de los candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

7. El 18 de enero de 2018, por acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Extraordinaria, en la que se registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, PT y ES, para postular candidaturas a diputaciones locales en veinticuatro Distritos Electorales, así como ciento cincuenta y dos planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Oaxaca (sic).

8. El 20 de abril de 2018, por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebró Sesión Extraordinaria, en la que se registró la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Salina Cruz, en donde la coalición "Juntos Haremos Historia" menciona que los integrantes de la planilla pertenecen en su totalidad a MORENA.

9. De acuerdo al Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018 que aprobó el Consejo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el inicio de las "CAMPAÑAS ELECTORALES" fue el día 29 de mayo de 2018, para concluir el 27 de junio de 2018.

*10. El día 30 de mayo de 2018, se celebró el evento de "arranque de campaña" del candidato **Juan Carlos Atecas Altamirano** en la explanada municipal del Parque Independencia (Frente al Palacio Municipal), calle Acapulco, s/n, de la colonia Centro Salina Cruz, Oaxaca, a las 12:00 horas del día, el suscrito al pasar dicho evento me percaté de lo siguiente:*

Al evento concurrieron más de 15,000 personas, en donde se aprecia diversa propaganda que fue entregada en el mitin, la cual se describe a continuación:

- *Gorras en distintos tonos blanco y vino, con el logo de MORENA y del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano.*
- *Marcos de unicel.*
- *Lonas con el nombre del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano.*
- *Equipo de sonido, templete, carpa y vallas utilizados en el evento.*
- *Mantas con el logo de MORENA.*
- *Chalecos y playeras con el nombre de Juan Carlos Atecas Altamirano y del partido MORENA.*
- *Banderines.*

Al respecto, le solicito a esa Unidad de Fiscalización que acumule al tope de gastos de campaña el costo de estos elementos (tomando en consideración el valor más alto), toda vez que existe la presunción de que los mismos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que de la consulta al portal del Instituto Nacional Electoral con la liga <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, se advierte que en la agenda de eventos y en reporte de los ingresos y gastos de los candidatos a Presidentes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Municipales del estado de Oaxaca, no están registradas dichas erogaciones por parte del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano.

Para sustentar mis argumentos, a continuación se aportan las siguientes pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías que fueron tomadas el día del evento en las cuales se observa los elementos anteriormente descritos:

<p><i>Concentración previa al cierre de campaña Fecha: 26 de Mayo del 2018 Hora: 18:00 hrs Lugar: Exterior de la biblioteca pública municipal aries 67, av. Manuel Ávila Camacho esquina con calle Frontera, col. Centro, C. P. 70600. Salina Cruz, Oaxaca. (Concentración masiva de militantes y simpatizantes y sociedad civil con la finalidad de dirigirse a la explanada municipal del parque independencia al cierre de campaña de dicho candidato)</i></p>	
<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Marco de unicef 1</i>	<i>Marco de unicef 2</i>
<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Marco de unicef 3</i>	<i>Chalecos y Gorras de Morena color vino</i>

<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Lona tipo bandera con el nombre de 'Juan Carlos Atecas'</i>	<i>Marco 4 y playera en color blanco con el logo de MORENA y el apellido del candidato</i>
<i>[imagen]</i>	
<p><i>Gorras color blanco, Lonas con el nombre de la Coalición que postuló a Juan Carlos Atecas Altamirano, Carpa, Vallas metálicas y banderines. Evento masivo de visita de campaña de AMLO al municipio de Salina Cruz, Oaxaca Fecha: Miércoles 30 de Mayo del 2018 Hora: 12:00 hrs.</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

<p><i>Lugar: Explanada municipal del Parque Independencia (Frente a Palacio Municipal), calle Acapulco, s/n, de la colonia Centro. Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70600</i></p>

<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Manta mayor a 12 metros cuadrados.</i>	
<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Camisas de algodón con logo de Morena y el nombre del candidato Juan Carlos Ateca Altamirano y gorras de Morena color vino.</i>	
<i>[imagen]</i>	
<i>Camisas de algodón con logo de AMLO y Atecas, así como gorras con el logo de Morena.</i>	

<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Chalecos con el logo de Morena</i>	<i>Personal Operativo colocando y cargando lonas en las inmediaciones del evento, además de las vallas metálicas</i>
<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<p><i>Lona/Carpa utilizada para los asistentes del evento. Fecha: 30 de Mayo del 2018 Lugar: Parque Independencia frente al Palacio Municipal Dirección: Av. 5 de Mayo y Acapulco, CP. 70600 Hora: 12:00 hrs Habló de sus propuestas de trabajo y pidió a todos los pueblos del Istmo que votaran este 1 de Julio por todos los candidatos de la coalición 'Juntos haremos historia'.</i></p>	

<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>[imagen]</i>	<i>[imagen]</i>
<i>Equipo de sonido profesional.</i>	<i>Vallas metálicas y banderas del PES</i>

11. Durante el periodo de proselitismo del candidato **Juan Carlos Atecas Altamirano**, se utilizaron **dos casas de campaña**, situación que evidencia una conducta dolosa para confundir a la autoridad fiscalizadora, toda vez que en dos inmuebles se detectó la presencia del personal que participó en los actos

de campaña del citado candidato **Juan Carlos Atecas Altamirano** y además, se concentró diversa propaganda electoral que fue distribuida en los eventos. Esta situación es relevante, porque esa Unidad de Fiscalización debe de cerciorarse respecto del inmueble que reportó (si fuera el caso) como casa de campaña el candidato denunciado y por otra, sumar a los topes de gastos de campaña el segundo inmueble que se utilizó para estos mismos efectos, pero con el ánimo de confundir a esa Unidad de Fiscalización.

Sobre el particular, es importante señalar que uno de los inmuebles tiene pintado en su exterior la leyenda "Coordinación Organizativa Municipal", mientras que el otro se puede observar que tiene la frase "casa de campaña" de Juan Carlos Atecas Altamirano, en este sentido, no cabe la posibilidad de que se argumente que sólo existió una casa de campaña, porque en ambos inmuebles se observan dos elementos en común:

- 1) Ambas casas tienen el logo de MORENA, partido que conformó la Coalición que postuló al candidato denunciado.
- 2) Ambas casas tienen la señalización que se trata de la elección municipal (Coordinación Municipal y casa de campaña municipal)

Para sustentar estas afirmaciones, aportó como pruebas técnicas la fotografías de las casas de campaña que utilizó Juan Carlos Ateca (sic) Altamirano con la que se puede corroborar mi dicho.

Casa de Campaña

[imagen]	[imagen]
Casa de Campaña 1 en la Coordinación Organizativa Municipal de Morena Fecha: 27 de Mayo 2018 Ubicación. Av. Puerto Ángel s/n, Barrio Santa Rosa, C.P. 70670, Salina Cruz, Oaxaca	

[imagen]	[imagen]
[imagen]	
Casa de campaña 2 Ubicación. Av. Manuel Ávila Camacho, esquina Constancia, Barrio Espinal, C. P. 70650, Salina Cruz, Oaxaca	

Tampoco puede argumentarse que se trata de la misma casa de campaña o en su caso, que se trata de un solo inmueble que fue utilizado por el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, porque mediante la liga <https://www.facebook.com/more.salmuni.3/photos/a.563229457167768.1073741826.563229427161771/563243883826992/?type=3&theater> que se puede advertir en la red social Facebook, se observa el domicilio y las características del domicilio del Comité Municipal de Morena en el ayuntamientos de Salina Cruz, Oaxaca:

[imagen]

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, en el propio portal del Instituto Nacional Electoral con la liga <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local> se desprende que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano realizó una reunión denominada “rueda de prensa” precisamente en la Coordinación Municipal de Morena como se acredita con la siguiente imagen: [imagen]

Por lo anterior, solicito que esa Unidad de Fiscalización tenga por acreditado que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano utilizó dos casas de campaña las cuales no fueron reportadas en su informe de campaña, por lo que deben cuantifique (sic) con el costo más alto que determine la matriz de precios y sumar el importe que resulte al tope de gastos, además de valorar el dolo con el cual actuó el candidato denunciado.

12. Durante el periodo de campaña, en tres periódicos locales “El Sol del Istmo”, “El Sur” y “El Independiente” se evidencian notas periodísticas que puede considerarse que su contenido tuvo como propósito enaltecer las cualidades del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes características propias de la propaganda electoral.

Lo anterior se corrobora con las siguientes ilustraciones:

[imágenes de periódicos y fechas]

Estas notas periodísticas encuadran en la tesis de jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En la citada jurisprudencia se sostiene que debe entenderse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De la sola lectura a las notas antes señaladas se puede desprender que las narrativas de cada una de ellas son tendentes a posicionar al candidato frente a la ciudadanía y, por ende, son propaganda electoral.

Un ejemplo de estas afirmaciones se sustenta en la nota periodística publicada en el Diario “El Independiente de Oaxaca” con el título, “INCANZABLE LABOR DEL CANDIDATO DEL PUEBLO”, la narrativa de esta nota es la siguiente:

“Cada vez son más los que se unen al proyecto de Morena y Juan Carlos Atecas Altamirano en el puerto de Salina Cruz y esta vez el candidato recorrió las calles del Barrio Espinal para recibir la muestra de apoyo y cariño de los vecinos.

Atecas no ha parado de caminar colonia por colonia y casa por casa, asegurándose que la gente conozca sus propuestas y demostrando la humildad que lo caracteriza.

Una colonia más recorrida, una satisfacción para el candidato de Morena, para el incansable candidato del pueblo.”

Sin embargo, del análisis integral de esta nota se desprende que:

- *Contiene la imagen y nombre del candidato denunciado;*
- *Es identificable la Coalición que lo postulaba y el nombre de MORENA;*
- *Se menciona que el candidato “no ha parado de caminar colonia por colonia y casa por casa asegurándose que la gente conozca sus propuestas”; y*
- *Se refiere a Juan Carlos Atecas Altamirano como “el incansable candidato del pueblo”.*

Luego entonces, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá percatarse que la nota periodística y el resto de las que fueron citadas con anterioridad, fueron con el ánimo de publicitar los actos de campaña, mencionar sus cualidades y fortalezas, sus propuestas de campaña y enaltecerlo frente a sus aliados políticos.

En esa tesitura, las notas periodísticas que se denuncian se apartan de los criterios sobre el derecho a la libertad de expresión cuyo factor fundamental se centra en la deliberación democrática y, por ende, debe ser maximizado siempre que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Sin embargo, no estamos frente a ese supuesto, porque como ya quedó demostrado en las notas periodísticas enarbolan las cualidades del candidato denunciado y por consiguiente no pueden considerarse como un ejercicio periodístico sino como propaganda electoral.

Ahora bien, de la misma manera se destaca que, en el supuesto sin conceder, que esa Unidad Técnica de Fiscalización interprete que las citadas notas periodísticas no son propaganda electoral y que el candidato denunciado no recibió aportaciones en especie de los periódicos locas aludidos, se presume que estas notas debe ser catalogadas “gacetillas” las cuales no fueron pagadas por el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, ni reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Tal es el caso de la publicación del 26 de junio de 2018, que apareció en “El Sol del Istmo” en donde se aprecia una invitación clara a la ciudadanía para acudir al cierre de campaña de Juan Carlos Atecas Altamirano. La publicación es la siguiente:

[imagen]

Por lo anterior, solicito que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice el análisis conducente, y se cuantifique el valor más alto respecto de estas publicaciones, ya que son propaganda electoral que fue aportada

indebidamente por personas morales (los diarios locales) y no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización.

12. En la liga contenida en el portal del Instituto Nacional Electoral <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local> se advierten 80 eventos reportados en la agenda del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano. De esta base se desprenden 32 eventos de tipo oneroso y el resto (48) no son onerosos, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización es omisa en informar a cuantos de estos eventos acudió para constatar los gastos que se generaron y si los mismos se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tal motivo, le solicito que analice de manera pormenorizada todas y cada una de las ilustraciones que se reproducen a continuación en donde se detallan los eventos realizados por Juan Carlos Atecas Altamirano y los gastos que se originaron para conocer si fueron reportados o no. Los eventos son:

[Detalle de eventos e imágenes]

En cada uno de los eventos que se ha dado cuenta, existe la presunción de que no se reportaron los gastos consistentes en:

- *Sillas.*
- *Equipo de sonido.*
- *Inmuebles que fueron arrendados, o en su caso se dieron en comodato para la celebración de los eventos.*
- *Lonas.*
- *Banderas.*
- *Chalecos.*
- *Playeras.*
- *Gorras.*
- *Mandiles.*
- *Autos en comodato para realizar caravanas.*
- *Templetes.*
- *Estructuras metálicas para la celebración de los eventos.*

Por ello, solicito que esa Unidad Técnica de Fiscalización analice de manera puntal cada uno de los conceptos de gasto que se detallan y que presumiblemente no fueron registrados por Juan Carlos Atecas Altamirano en el Sistema Integral de Fiscalización y en su caso, se cuantifiquen con el valor más alto y se computen al tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

13. En el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral se encuentran registrados los siguientes spots de radio y televisión:

Partido Político	Formato	Nombre	Clave
PT	TV	Pásate a la izquierda 2	RV00972- 17
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 1	RV02756- 18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Partido Político	Formato	Nombre	Clave
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 2	RV02757-18
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 3	RV02758-18
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 1 Versión 2	RV03114-18
Morena	TV	Vota por los candidatos de Morena	RV00991-18
PES	TV	Miedo V3	RV01292-18
PES	TV	Depende de ti V4	RV01614-18
PES	TV	Vota sin miedo V2	RV01811-18
PES	TV	Tigre Paz V3	RV03185-18
PT	Radio	Pásate a la izquierda 2	RA01053-17
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 1	RA03506-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 2	RA03508-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 3	RA03510-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 1 Versión 2	RA03923-18
Morena	Radio	Vota por los candidatos de Morena	RA01551-18
PES	Radio	Miedo V3	RA01868-18

Del contenido de estos promocionales se advierte un contenido genérico, por lo tanto solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique el beneficio que obtuvo el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano y se prorratee el gasto para sumarlo al tope de gasto de campaña del citado candidato.

14. De los recorridos realizados, se observó que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano elaboró diversa propaganda electoral que contiene su nombre e imagen, la cual se detalla a continuación:

[imágenes y detalle]

Estas imágenes demuestran que la propaganda electoral debió ser registrada en la contabilidad del candidato, por lo que en caso de que no se haya reportado debe ser cuantificado con la matriz más alta y sumarse al tope de gastos de campaña.

Es por todo lo anterior que solicito a esa autoridad administrativa electoral que a la brevedad certifique mediante la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, todas las probanzas e indicios que ofrezco en esta queja, con la finalidad de evitar su ocultamiento o eliminación de dicha red social.

Al tener el temor fundado de que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, ha excedido en forma desmedida el tope de gastos, mismo que debe ser respetado y el motivo en rebasarlo infringe con el principio de equidad de la contienda comicial, por lo que toda propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, se encuadra a la perfección con los artículo 243 numerales 1y 2, 442 numeral 1, inciso a y c, 443 inciso f), 445 numeral 1, inciso e) y f), 456 numeral 1, inciso a) y numeral II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Para efectos de establecer si el candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” a presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ha rebasado el tope de gastos de campaña estipulado en el Acuerdo IEEPCO-CG-02/2018 debe también estarse a lo estipulado en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

[Se transcribe normatividad]

*En este sentido, si tenemos que el tope de gastos de campaña para la elección de presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 es del orden de **\$727,039.71 (SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.)**, por consiguiente con todas las probanzas y hechos que se han acreditado a lo largo de la presente queja es claro que existe un rebase a los topes de gastos de campaña y se estaría incurriendo en lo contemplado en el artículo 41 Base VI inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellos artículos que enlistamos anteriormente.*

En virtud de lo anterior y de tener la presunción de que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano ha excedido en demasía el tope de gastos de campaña por el gasto que se observa en propaganda político-electoral personalizada que despliego durante su campaña y que como se puede observar de las constancias que se acompañan a la presente queja, es por lo que nos hemos dado a la tarea de promover este procedimiento administrativo de queja denunciando al candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, ya que el gasto excesivo que ha realizado estaría violentando el principio de equidad en la

*contienda comicial a celebrarse el 1 de julio del presente año, por lo que solicito que todos los gastos que reporto en la presente queja le sean sumados a su tope de gastos y que derivado de las constancias que realice la Unidad Técnica de Fiscalización hagan prueba plena de que ha gastado en exceso durante este periodo de campaña, por lo que solicitamos se le sea sancionada conforme a las leyes en esta materia, para salvaguardar los derechos de todos aquellos que queremos una contienda comicial equitativa y justa.
(...)”.*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Fotografías insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/639/2018; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 51 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, el inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 52-53 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 54 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40200/2018, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 104 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40199/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 103 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40319/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71-80 del expediente)
- b) A la fecha de la emisión del Proyecto de Resolución no se presentó respuesta por parte del partido

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40320/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 81-90 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-357/2018, el citado representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 165-166 del expediente)

“(...)

1) Se informa que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, registrado por la Coalición ‘Juntos Haremos Historia’ para la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.

2) Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

3) Sin embargo, es necesario decir que en su momento, y si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho”

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40321/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 91-100 del expediente)
- b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/947/2018, el citado representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 167-170 del expediente)

“(...)

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos: MORENA, y del TRABAJO, también es que los gastos de los referidos candidatos lo lleva a cabo el partido político MORENA, porque conforme al siglado del convenio le corresponde a dicho instituto político el municipio Salina Cruz, Estado de Oaxaca, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a Encuentro Social.

Por otro lado, en el mencionado convenio de coalición, en las siguientes clausulas se manifestó lo siguiente:

En la CLAUSULA NOVENA del convenio antes mencionado, especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Por otro lado en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, se estableció que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización...”

X. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Juan Carlos Atecas Altamirano.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD05/VE/1032/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, se notificó al C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 105-121 del expediente)

- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho candidato. (Fojas 171-269 del expediente)

“(...)

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, podemos determinar que NO le asiste la razón al actor, esto es así, toda vez que la queja versa en hechos fuera de contexto, ya que todos los gastos erogados durante la campaña fueron reportados en su totalidad.

...se hace ver primeramente que toda la información sobre ingresos y egresos, así como su reporte del catálogo auxiliar de eventos de campaña ordinaria 2017-2018 de Juan Carlos Atecas Altamirano, se encuentra debidamente registrada dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al cual deberá de remitirse este organismo, así también de acuerdo al principio que NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, es que es inverosímil que se me requiera de manera dolosa datos inexistentes, siendo que el fin del SIF es para reportar lo antes señalado.

...

*El hecho diez, del escrito de queja de fecha 15 de julio del año 2018, **NO ES CIERTO** al señalar que ‘El día 30 de mayo del 2018 se celebró el evento de arranque de campaña del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano en la explanada municipal del parque Independencia (Frente al Palacio Municipal), calle Acapulco s/n, de la colonia Centro, Salina Cruz, Oaxaca’. Lo cierto es que con fecha 30 de mayo del 2018, el CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR) DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA realizó UN EVENTO, al cual asistieron militantes, simpatizantes del partido así como público en general de los diferentes municipios que comprende el Distrito 5º Federal electoral, y es preciso manifestar que el suscrito y mis compañeros candidatos a cargos de concejales de ayuntamientos, diputado local, diputado federal, senadores, respectivamente, ACUDIMOS EN EL CARÁCTER DE INVITADOS ESPECIALES, POR TAL MOTIVO DICHO EVENTO debe estar reportado AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante el calendario de actividades del candidato a presidente de la república mexicana, ya que ese mismo día se realizaron tres eventos masivos, dos en la región del istmo (ciudad Ixtepec y Salina Cruz) y*

una más en la región de la costa (Puerto Escondido) en el estado de Oaxaca; ES POR ELLO QUE LA PROPAGANDA E INMOBILIARIO QUE ESPECIFICA EL RECURRENTE EN ESTE PUNTO QUE FUERON ENTREGADAS A LA CIUDADANÍA NO SON GASTOS QUE EROGARON POR PARTE DEL CANDIDATO JUAN CARLOS ATECAS ALTAMIRANO, SITUACIÓN QUE QUEDA PLENAMENTE DEMOSTRADA CON EL OFICIO RECEPCIONADO POR PARTE DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, RECEPCIONADO CON FECHA 1 DE JUNIO DEL 2018, EN DONDE EL PRESIDENTE ELECTO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA Y CANDIDATO A PRESIDENTE DE MÉXICO LE DA SU AGRADECIMIENTO, es por ello que no existe presunción al respecto, y lo correcto es que esta Unidad Técnica de fiscalización declare la improcedencia de la queja formulada, máxime que dentro del acto de verificación número INE-VV-00122466 y con número de ID del evento SIF: 00168, orden de visita número: PCF/CMR/1271/2018, de fecha 30 de mayo del 2018, efectuada por el auditor monitorista C. Iván Cisneros Bautista, que confirma que dicho evento no fue realizado por el suscrito, el adjunto en copia simple para surta sus efectos legales correspondientes.

Así mismo en cuanto a las pruebas técnicas que plasma en las hojas de número 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, en su escrito de cuenta son imprecisas por lo que desde momento (sic) las objeto enérgicamente en su totalidad, pues no reúnen con los requisitos que le son exigidos en términos de ley como lo es la fuente, modo, tiempo y lugar pues no se necesita ser un experto en la materia ya que a simple vista se puede apreciar que las imágenes fueron distorsionadas y editadas dolosamente, aunado que estas pruebas técnicas ofrecidas no cuentan con certificación, por el órgano desconcentrado municipal electoral, estatal, federal ni por fedatario público, para robustecer lo expuesto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR...

*Así también se niega en su totalidad lo descrito en la foja 5 toda vez que es totalmente falso que el día **26 de mayo de 2018** a las 18:00 horas, se haya realizado la concentración previa al cierre de campaña, tan es así que en la agenda de actividades del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, se encuentra registrada como fecha de cierre de campaña el día **26 de junio del 2018** y no en la fecha que falsamente argumenta el recurrente, razón por la cual le asiste la carga de la prueba para acreditar fehacientemente que fue día 26 de mayo de 2018 el supuesto cierre de campaña, y para el caso que*

no llegara a acreditarlo, no se deberá tomar en cuenta lo argumentado por el recurrente.

*11.- En cuanto al hecho que se expone en este punto por parte del accionante se contesta de la siguiente manera; es **FALSO** pues únicamente la casa de campaña es la ubicada en avenida Manuel, Ávila Camacho, esquina Constanza barrio espinal con código postal 70650, en esta ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, misma que se encuentra registrada ante el SIF, en cuanto a las otras dos oficinas que cita se precisa que una evidentemente es la coordinación municipal de Morena con sede en avenida Puerto Ángel número 404, barrio Santa Rosa, con código postal 70670 de esta ciudad tal y como el propio recurrente lo precisa en la foja 10, en lo que respecta a la oficina que señala en la foja número 12 ni lo afirmo ni lo niego, pues no es un hecho propio toda vez que en la misma fotografía que viene plasmada en la foja que se señala se puede constatar que la oficina es del ex candidato PAVEL MELENDEZ misma que ya no se encontraba activa en el proceso ordinario electoral 2017-2018, no obstante de manifestar que dicha probanza ha sido alterada.*

Respecto a la liga que señala en el antepenúltimo párrafo, del numeral que se contesta, en el que se refiere que el suscrito Juan Carlos Atecas Altamirano, realizó una reunión denominada rueda de prensa precisamente en la Coordinación Municipal Morena, esto es falso, se manifiesta primeramente que el recurrente no ofrece prueba técnica fehaciente que acredite que ahí era casa de campaña.

*12.- En cuanto a los demás hechos que narra el promovente los contesto de la siguiente manera, **no estamos frente a ninguna adquisición de compra de publicidad en prensa escrita (diarios) ni medios electrónicos** como señala el actor, estamos frente a un acto legítimo del ejercicio periodístico, el cual debe de ser respetado y se encuentra amparado en la libertad de expresión que se encuentra avalado en la constitución federal:*

...

*Por lo que sostenemos que las aseveraciones de la parte impetrante se sustentan únicamente en pruebas que **constituyen únicamente indicios de las supuestas irregularidades** pero que no demuestran la culpabilidad de los imputados, y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas y adminiculadas con otros medios probatorios...*

***12 (Repetido).**- En cuanto a este hecho, lo contesto de la siguiente manera, todos los eventos del suscrito JUAN CARLOS ATECAS ALTAMIRANO fueron reportados y agendados ante el SIF, en ningún momento se omitió informar sobre dichos eventos realizados pues cada uno de ellos se presentaron con los requisitos exigidos.*

***13.-** En cuanto al hecho trece, vuelvo a reiterar que nunca hubo adquisición ni existe convenio de prestación de servicios profesionales para solicitar, spots de radio y televisión. Siendo totalmente incongruente lo reclamado por el quejoso.*

14.- En cuanto a este hecho que se señala por parte del recurrente, es falso lo que expone debido que toda propaganda electoral utilizada fue única y exclusivamente la que se encuentra registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y utilizados con conocimiento de causa por la autoridad electoral, en virtud de existir tal comprobación en la balanza de comprobación a nivel auxiliar, proceso ordinario 2017-2018.

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario al interés jurídico del suscrito, el partido morena y los partidos que integran la coalición juntos haremos historia, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarlas, y en consecuencia lógica **se declare improcedente la presente queja pues se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa en materia electoral pues no se rebasa el tope de campaña autorizado pues sea (sic) cumplido con la reglas de fiscalización como son reporte de ingreso e egresos (sic) de los partidos políticos, registro y comprobación de las operaciones y rendición de cuentas que marca el reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente, tal como se acredita con la balanza de comprobación a nivel auxiliar, proceso ordinario 2017-2018 ...***

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40322/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, marcándole copia al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca. (Fojas 101-102 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1110/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que precisara si los eventos denunciados y los correspondientes gastos ya se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que informara si dichos eventos fueron materia de visitas de verificación por parte de esa Dirección y en su caso, si fue objeto de observación; asimismo, se sirviera remitir la documentación soporte de su respuesta. (Fojas 69-70 del expediente).

- b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2951/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 340-342 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al periódico “El Sol del Istmo”.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/OAX/JD05/VE/1033/2018, del Licenciado Francisco Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se requirió información sobre la materia de la queja, al Representante Legal de “Periódico El Sol del Istmo”. (Fojas 190-197 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la C. María Magdalena López Ruiz, apoderada legal de la empresa “Emanuel Music S. A. de C. V. a nombre del periódico “El Sol del Istmo”, remitió respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 136-164 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al periódico “El Sur”.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió oficio número INE/OAX/JD07/VE/1217/2018, del Mtro. Christian Tenorio Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se requirió información sobre la materia de la queja, al Representante Legal de “Periódico El Sol del Istmo”. Obra en el expediente Acta Circunstanciada AC15/INE/OAX/JDE07/26-07-18 y Razón de Fijación de Notificación del oficio de mérito, por no haberse encontrado el Representante Legal del periódico de mérito. (Fojas 130-135 del expediente)

XV. Razones y constancias.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a las operaciones registradas por el candidato C. Juan Carlos Atecas Altamirano. (Fojas 60-63 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema

Integral de Fiscalización a la “Agenda de eventos” del candidato C. Juan Carlos Atecas Altamirano. (Fojas 64-68 del expediente)

XVI. Alegatos. El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a las partes para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 59 del expediente)

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40319/2018, se notificó al Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 71-80 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40320/2018, se notificó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 81-90 del expediente).
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40321/2018, se notificó al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 91-100 del expediente)
- d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40322/2018, se le notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara

por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 101 a 102 del expediente).

- e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/OAX/JD05/VE/1032/2018, se notificó al C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 105-121 del expediente).
- f) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Juan Carlos Atecas Altamirano presentó escrito de alegatos, mismos que se agrega a las constancias que integran el expediente (Fojas 270 a 280 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

2.1 Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

2.2 Sobreseimiento.

2.1 Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el otrora candidato denunciado, el C. Juan Carlos Atecas Altamirano, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que se debe declarar la improcedencia de la queja formulada, ello en virtud de que el evento de treinta de mayo de dos mil dieciocho no fue un evento propio sino uno realizado por el entonces candidato a la presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que los gastos nos fueron erogados por el C. Juan Carlos Atecas Altamirano.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una

queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Lic. Joaquín Antonio Ortiz Sánchez, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

2.2 Sobreseimiento.

Ahora bien, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer parcialmente el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/639/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja que fueron denunciados por el quejoso en su escrito de queja, en la parte que interesa, se describen a continuación:

*“10. El día 30 de mayo de 2018, se celebró el evento de ‘arranque de campaña’ del candidato **Juan Carlos Atecas Altamirano** en la explanada municipal del Parque Independencia (Frente al Palacio Municipal), calle Acapulco, s/n, de la colonia Centro Salina Cruz, Oaxaca, a las 12:00 horas del día, el suscrito al pasar dicho evento me percaté de lo siguiente:*

Al evento concurrieron más de 15,000 personas, en donde se aprecia diversa propaganda que fue entregada en el mitin, la cual se describe a continuación:

- *Gorras en distintos tonos blanco y vino, con el logo de MORENA y del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano.*
- *Marcos de unicel.*
- *Lonas con el nombre del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano.*
- *Equipo de sonido, templete, carpa y vallas utilizados en el evento.*
- *Mantas con el logo de MORENA.*
- *Chalecos y playeras con el nombre de Juan Carlos Atecas Altamirano y del partido MORENA.*
- *Banderines.*

Al respecto, le solicito a esa Unidad de Fiscalización que acumule al tope de gastos de campaña el costo de estos elementos (tomando en consideración el valor más alto), toda vez que existe la presunción de que los mismos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que de la consulta al portal del Instituto Nacional Electoral con la liga <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, se advierte que en la agenda de eventos y en reporte de los ingresos y gastos de los candidatos a Presidentes Municipales del estado de Oaxaca, no están registradas dichas erogaciones por parte del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano”.

En suma, el quejoso describe los siguientes conceptos del gasto, respecto del evento de 30 de mayo de 2018:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018

Descripción del evento	Concepto del gasto
<ul style="list-style-type: none"> • Evento masivo de visita de campaña de AMLO al municipio de Salina Cruz, Oaxaca 30 de mayo de 2018. 12:00 horas. Explanada municipal del Parque Independencia (Frente al Palacio Municipal), calle Acapulco, s/n, colonia Centro, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70600. 	Gorras color blanco.
	Lonas con el nombre de la Coalición que postuló a Juan Carlos Atecas Altamirano
	Carpa
	Vallas metálicas
	Banderines
	Manta mayor a 12 metros cuadrados
	Camisas de algodón con logo de Morena y el nombre del candidato Juan Carlos Ateca Altamirano
	Camisas de algodón con logo de AMLO y Atecas
	Gorras con el logo Morena
	Chalecos con el logo de Morena
	Personal operativo colocando y cargando lonas de las vallas metálicas
	Lona /carpa utilizada para los asistentes del evento
	Escenario, Templete y Equipo de sonido
	Equipo de sonido profesional
Vallas metálicas y banderas del PES	

Al respecto, esta autoridad en apego al principio de exhaustividad y visto que los hechos denunciados guardan estricta relación con la celebración de un evento celebrado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, procedió a consultar la información y documentación con la que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, obra el informe de las visitas de verificación que realiza dicha Unidad, en el marco de la revisión de los gastos de campaña del presente Proceso Electoral, encontrando coincidencia con el **ID 00168** de la Agenda de Eventos del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, que corresponde a la fecha y lugar descrita.

Las observaciones resultado de la visita de verificación al evento referido, obran en el Acta de la visita de verificación número **INE-VV-0012466** realizada al evento identificado con el **ID 00168** del sujeto obligado “Juntos Haremos Historia”, reportado por el C. Andrés Manuel López Obrador, celebrado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en calle Acapulco s/n, Centro, Salina Cruz, Oaxaca.

Dichas observaciones fueron comunicadas al sujeto obligado mediante oficio **INE/UTF/DA/40595/18**, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, notificado al sujeto obligado el diez de julio de dos mil dieciocho.

Se cuenta también con el dicho del candidato Juan Carlos Atecas, que en su escrito de contestación al emplazamiento, manifestó que el evento realizado el treinta de

mayo de dos mil dieciocho no fue un evento propio, que se trató de un evento del entonces candidato presidencial, y que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano asistió en calidad de invitado especial, por lo que los gastos realizados no son gastos que se hayan erogado por parte de este último candidato. Asimismo aportó junto con su escrito de contestación, el acuse dirigido al C. Marcos Antonio García, Secretario Municipal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, suscrito y firmado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por el que agradece “las facilidades otorgadas a la coordinación municipal de morena, al comité directivo estatal y al comité ejecutivo nacional para la realización del evento que tenía programado el día 30 de mayo del presente año”, documental que corrobora el dicho del candidato incoado.

Como se desprende de lo transcrito anteriormente, esta autoridad tiene la certeza que los conceptos denunciados por el quejoso corresponden a un evento celebrado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior en virtud de coincidir con los datos asentados en el Acta de Verificación número **INE-VV-0012466** de la misma fecha y lugar. También se tiene la certeza de que el evento en cita fue un evento del entonces candidato presidencial C. Andrés Manuel López Obrador, ya que de esa forma obra registrado en su Agenda de Eventos con el ID 00168, por lo que se deduce que los gastos no fueron erogados por el C. Juan Carlos Atecas Altamirano.

Asimismo, se tiene la certeza de que tanto el evento como los gastos realizados con motivo de dicho evento, fueron objeto de visita de verificación por parte de la Dirección de Auditoría, de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Asimismo, en el Acta levantada con motivo de dicha visita de verificación, se identificaron los gastos erogados y, se notificaron al interesado mediante el Oficio de Errores y Omisiones número **INE/UTF/DA/40595/18**, en el rubro de “Visita de Verificación a eventos”.

Es importante considerar que, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este orden de ideas, toda vez que se realizó una visita de verificación y dentro de las funciones de fiscalización se detectó que, habiendo sido ya notificadas las observaciones por parte de la Dirección de Auditoría mediante el Oficio de Errores y Omisiones, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados y sancionados, de ser el caso, en el anexo V12_P3 del Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Por las consideraciones anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los gastos relativos al evento celebrado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, serán objeto de revisión en el Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos estudiados en el presente Considerando.

3. Estudio de fondo. Que al analizarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento correspondientes y las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena,

del Trabajo y Encuentro Social, así como los C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República y C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, tuvieron ingresos y/o gastos no reportados, y como consecuencia un probable rebase de topes de gasto de campaña, fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de campaña;
(...)”.

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los

requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/639/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el Lic. Joaquín Antonio Ortiz Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra de los C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República y C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por los probables ingresos y/o gastos no reportados, y como consecuencia un probable rebase de topes de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicho estado.

En consecuencia, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/639/2018.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que los sujetos denunciados han omitido reportar la totalidad de los gastos que erogaron, y consecuentemente se rebasó el tope de gastos de campaña.
- Que el 26 de mayo de 2018 a las 18:00 horas se realizó una “concentración previa al cierre de campaña” (sic), en el exterior de la biblioteca pública municipal aries 67, av. Manuel Ávila Camacho esquina con calle Frontera, col. Centro, C. P. 70600, Salina Cruz, Oaxaca. Que en dicho evento se pueden apreciar gastos por concepto de marcos de unicel, lonas tipo bandera, chalecos y gorras.
- Que durante el periodo de proselitismo del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, se utilizaron dos casas de campaña, ya que en dos inmuebles se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

detectó la presencia de personal que participó en los actos de campaña del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano y además se concentró diversa propaganda electoral que fue distribuida en los eventos. Dichos inmuebles son:

Casa campaña 1	de	Leyenda del exterior del inmueble: "Coordinación Organizativa Municipal" de Morena Domicilio: Av. Puerto Ángel s/n, Barrio Santa Rosa, C.P. 70670, Salina Cruz, Oaxaca.
Casa campaña 2	de	Leyenda del exterior del inmueble: "casa de campaña" de Juan Carlos Atecas Altamirano Av. Manuel Ávila Camacho, esquina Constanza, Barrio Espinal, C.P. 70650, Salina Cruz, Oaxaca.

- Que durante el periodo de campaña, en tres periódicos locales "El Sol del Itsmo" (sic), "El Sur" y "El Independiente" se evidencian notas periodísticas cuyo contenido tuvo como propósito enaltecer las cualidades del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes, características propias de la propaganda electoral. Que en el supuesto de que se considere que dichas notas periodísticas no son propaganda electoral y que el candidato denunciado no recibió aportaciones en especie de dichos periódicos locales, se presume que estas notas deben ser catalogadas como "gacetillas" las cuales no fueron pagadas por el candidato en cuestión, ni reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Las publicaciones de referencia son:

Medio impreso	Fecha de publicación	Título de la publicación
El Sol del Itsmo	11 de junio de 2018	"Con gran alegría, recibe San Pablo Sur a su hijo predilecto Juan Carlos Atecas"
El Sol del Itsmo	13 de junio de 2018	"El poder económico y el poder público no pueden recaer en una sola persona: Atecas"
El Sol del Itsmo	16 de junio de 2018	"Visita Juan Carlos Atecas San Antonio Monterrey y San José del Palmar"
El Sol del Itsmo	19 de junio de 2018	"Se prevé una derrama económica de 308 mdp en la Guelagueta"
El Sol del Itsmo	21 de junio de 2018	"Recibe colonia Hugo Mayoral a Juan Carlos Atecas Altamirano"
El Sol del Itsmo	22 de junio de 2018	"Incansable labor del candidato del pueblo"
El Sol del Itsmo	26 de junio de 2018	"Gran cierre de Campaña de Juan Carlos Atecas. Este martes a las 6:00 PM en la explanada Municipal (imagen del candidato con Andrés Manuel Lopez Obrador y la leyenda 'Morena. La esperanza de México')
El Sur	13 de junio de 2018	"Habitantes de la agencia municipal Álvaro Obregón votarán en Juchitán"
El Sur	16 de junio de 2018	"Al mundo publicaciones bilingües oaxaqueñas"
El Sur	19 de junio de 2018	"Gobierno de Oaxaca fiestas de 'Julio, mes de la Guelagueta'"
El Sur	21 de junio de 2018	"Establecen cerco sanitario contra el dengue en el Itsmo"
El Sur	26 de junio de 2018	"Oaxaca presenta Julio, mes de la Guelagueta"
El Independiente	15 de junio de 2018	"Visita Juan Carlos Atecas San Antonio Monterrey y San José del Palmar"
El Independiente	22 de junio de 2018	"Incansable labor del candidato del pueblo"
El Independiente	25 de junio de 2018	"Emoción y alegría ante la llegada de Atecas en la colonia Morelos"
El Independiente	27 de junio de 2018	"Milicantes de Morena ratifican el triunfo de Atecas".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018

Medio impreso	Fecha de publicación	Título de la publicación
Semanario ABC Noticias	10-16 de junio de 2018	"El apoyo a Juan Carlos Atecas Altamirano es una realidad".

- Solicita se analicen una serie de fotografías que se insertan en la queja, en la que se detallan los eventos realizados por el candidato Juan Carlos Atecas y se revisen los gastos que se originaron para conocer si fueron reportados o no. Estos eventos son:

Evento	Fecha	Hora	Ubicación
Distribución de ejemplares del periódico "Regeneración". Brigada de 8 a 10 personas. Promoviendo el voto y explicación	01 de junio	17:00 horas	Colonia 15 de septiembre
Entrega de artículos promocionales	12 de junio		Calle Luis Echeverría, s/n, colonia Deportiva Norte, C.P. 70612, Salina Cruz, Oaxaca Calle Virgilio Uribe, s/n colonia Guadalupe, C.P. 70690, Salina Cruz, Oaxaca.
Distribución de ejemplares del periódico "Regeneración", además se observa que los brigadistas cuya vestimenta es con chalecos y camisas con logo y nombre de Morena y el candidato, están tomando datos de la ciudadanía			
Entrega de artículos promocionales y se tomaron datos a la ciudadanía	12 de junio		Avenida del Trabajo, sin número del Barrio Espinal, Salina Cruz, Oaxaca
Distribución de ejemplares del periódico "Regeneración"	1 de junio		Colonia Petrolera
Distribución de ejemplares del periódico "Regeneración"	3 de junio	12:00 horas	Mercado calle Tuxpan
Visita domiciliaria al grupo de Jubilados del ISSSTE "Shuncos cerca del mar" Discurso: El candidato de la coalición "Juntos haremos historia" comentó que se tiene previsto un reglamento de colonias que permite una eficaz comunicación con el municipio de manera que se logre los objetivos primordiales como la pavimentación de calles que no cuenten con acceso al transporte y que representa un tema muy importante para las personas de la tercera edad.	3 de junio	13:00 horas	Local que ocupa la casa de juntas de los jubilados Shuncos cerca del mar ubicada en Prolongación de calle Guaymas, s/n, colonia Guadalupe, Salina Cruz, Oaxaca
Distribución de propaganda			
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de la agencia municipal de playa Brasil Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto	5 de junio	18:00 horas	Local que ocupa la agencia municipal Playa Brasil. Calle principal s/n, agencia municipal de playa Brasil, C. P. 70703
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de Barrio Nuevo Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto	9 de junio de 2018	18:00 horas	Av. Hidalgo esquina con calle Frontera, Barrio Nuevo, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70660
Visita domiciliaria a la liga municipal de futbol		20:00 horas	Local que ocupa el salón de juntas de la liga municipal de futbol, ubicado en calle

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Evento	Fecha	Hora	Ubicación
Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo para el deporte, impulsando a niños y jóvenes en el deporte y educación, comprometiéndose a dar apoyos a esta liga para que se siga promoviendo el deporte en el municipio, y solicitó el voto para la coalición Distribución de propaganda y de ejemplares del periódico "Regeneración"			Frontera, s/n, colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70660 (a un costado del campo de futbol agrario)
Distribución de propaganda Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto para la coalición "Juntos haremos historia"	10 de junio de 2018	18:00 horas	Av. Hidalgo esquina con calle Frontera, Barrio Nuevo, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70660
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de la colonia San Pablo Sur Distribución de propaganda y de ejemplares del periódico "Regeneración"	9 de junio de 2018	18:00 horas	Calle la Amistad, s/n, colonia San Pablo Sur, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70690 (cancha de basquetbol)
Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	9 de junio de 2018	17:00 horas	Calle Morelos, colonia San Pablo Sur, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70690
Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	8 de junio de 2018	15:00 horas	Colonia los Pinos, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70630
Visita domiciliaria Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	10 de junio de 2018	16:00 horas	Colonia Morelos Parte Baja, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70650
Visita domiciliaria Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	11 de junio de 2018	17:00 horas	Domicilio conocido del señor Fernando Palomares Escobar, barrio San Francisco, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70630
Evento 12: Sonido, inmueble, sillas			
Evento 13: Inmueble, sillas			
Visita domiciliaria	11 de junio de 2018	12:00 horas	Casa de la señora Silvina Raus Cruz, avenida del Trabajo del Barrio Espinal, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70650
Evento 15: Inmueble y sillas			
Evento 16: Inmueble y sillas			
Evento 15: Sillas e iluminación para el evento			
Evento 18: Barrio Santa Rosa Iluminación para el evento, sillas y equipo de sonido	11 de junio de 2018	20:00 horas	Barrio Santa Rosa
Evento 19: Equipo de sonido, sillas e iluminación para el evento			San Martín
Evento 20 50 sillas		18:00 horas	Barrio Nuevo
Cierre de campaña 2000 sillas, 4 lonas, 1000 banderas, torre para equipos de sonido	26 de junio de 2018		Partiendo de la calle Manuel Ávila Camacho, esquina Fronteras, C. P. 70600, a la plaza pública, situada en calle Manuel Ávila Camacho y calle Acapulco, C. P. 70600
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de la agencia municipal Boca del Rio 2 lonas, sillas y equipo de sonido Caravana de autos para mitin	22 de junio de 2018	18:00 horas	Agencia Boca del Rio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Evento	Fecha	Hora	Ubicación
Lona, equipo de sonido, sillas e iluminación para el evento			
Distribución de propaganda: playeras, lonas, mandiles	19 de junio de 2018		Colonia san Pablo Sur

- De dichos eventos, el quejoso señala la presunción de que no se reportaron gastos consistentes en:
 - *Sillas.*
 - *Equipo de sonido.*
 - *Inmuebles que fueron arrendados o en su caso, se dieron en comodato para la celebración de los eventos.*
 - *Lonas.*
 - *Banderas.*
 - *Chalecos.*
 - *Playeras.*
 - *Gorras.*
 - *Mandiles.*
 - *Autos en comodato para realizar caravanas.*
 - *Templetes.*
 - *Estructuras metálicas para la celebración de eventos.*

- Que en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral se encuentran registrados los siguientes spots de radio y televisión:

Partido Político	Formato	Nombre	Clave
PT	TV	Pásate a la izquierda 2	RV00972-17
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 1	RV02756-18
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 2	RV02757-18
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 3	RV02758-18
PT	TV	Vota presidentes Oaxaca 1 Versión 2	RV03114-18
Morena	TV	Vota por los candidatos de Morena	RV00991-18
PES	TV	Miedo V3	RV01292-18
PES	TV	Depende de ti V4	RV01614-18
PES	TV	Vota sin miedo V2	RV01811-18
PES	TV	Tigre Paz V3	RV03185-18
PT	Radio	Pásate a la izquierda 2	RA01053-17
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 1	RA03506-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 2	RA03508-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 3	RA03510-18
PT	Radio	Vota presidentes Oaxaca 1 Versión 2	RA03923-18
Morena	Radio	Vota por los candidatos de Morena	RA01551-18
PES	Radio	Miedo V3	RA01868-18

- Que de los recorridos realizados, se observó que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano elaboró diversa propaganda electoral que contiene su nombre e imagen, consistente en:
 - Lonas
 - Microperforados

- Playeras
- Stickers

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- Imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja.

Al respecto, debe precisarse que las imágenes fotográficas adquieren la calidad de pruebas técnicas, según se dispone en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: la comprobación del ingreso y/o gasto realizado y el rebase del tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto el candidato denunciado Juan Carlos Atecas Altamirano, presentó escrito de contestación con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Que la queja versa sobre hechos fuera de contexto, ya que todos los gastos erogados durante la campaña fueron reportados en su totalidad.
- Que toda la información sobre ingresos y egresos se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que no es cierto que el treinta de mayo de dos mil dieciocho se realizó un evento de “Arranque de campaña”, que más bien se trató de un evento del entonces candidato presidencial C. Andrés Manuel López Obrador en Salina Cruz y que el candidato Juan Carlos Atecas asistió en calidad de “invitado especial”, por lo que no erogó ningún gasto por ese evento.
- Que dentro del Acta de Verificación INE-VV-00122466 y con número de ID del evento SIF:00168, orden de visita número PCF/CMR/1271/2018, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se confirma que dicho evento no fue realizado por el candidato Juan Carlos Atecas.
- Que objeta las pruebas técnicas ya que se aprecia que fueron distorsionadas y editadas dolosamente, aunado a que las pruebas técnicas ofrecidas no cuentan con certificación por parte del órgano desconcentrado municipal electoral, estatal o federal, ni fedatario público, por lo que además, carecen de valor probatorio, según la jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
- Que niega que el día veintiséis de mayo de dos mil doce se haya realizado una concentración previa al “Cierre de Campaña”, toda vez que el cierre de campaña del entonces candidato se realizó el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- Que únicamente cuenta con la casa de campaña ubicada en avenida Manuel Ávila Camacho, esquina Constancia barrio espinal con código postal 70650, en Salina Cruz, Oaxaca, misma que se encuentra registrada en el SIF, y en

- cuanto a las otras oficinas que cita la quejosa se precisa que evidentemente se trata de la Coordinación Municipal de Morena, tal como afirma el quejoso.
- Que la oficina que se señala en la foja 12 de la queja se plasma una fotografía en la que se puede constatar que es la oficina del ex candidato Pavel Meléndez, misma que ya no se encuentra activa, y que dicha probanza ha sido alterada.
 - Que el falso que se haya realizado una rueda de prensa y que el quejoso no ofrece prueba al respecto.
 - Que niega cualquier adquisición o compra de publicidad en prensa escrita (diarios) ni medio electrónicos, que más bien, se está en presencia de un acto legítimo del ejercicio periodístico.
 - Que las aseveraciones de la quejosa se sustentan únicamente en pruebas que constituyen indicios de las supuestas irregularidades pero no demuestran la culpabilidad de los imputados, ya que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas y administradas con otros medios probatorios.
 - Que todos los eventos de Juan Carlos Atecas fueron reportados y agendados ante el SIF, con los requisitos exigidos.
 - Que no hubo adquisición ni existe convenio de prestación de servicios profesionales para solicitar spots de radio y televisión.
 - Que toda la propaganda electoral utilizada se encuentra registrada en el SIF.
 - Que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral pues no se rebasa el tope de campaña autorizado pues se ha cumplido con las reglas de fiscalización como son reporte de ingresos y egresos de los partidos políticos, registro y comprobación de las operaciones y rendición de cuentas, tal como se acredita con la balanza de comprobación a nivel auxiliar, proceso ordinario 2017-2018.

Asimismo se cuenta con el escrito de contestación presentado por la C. María Magdalena López Ruíz, apoderada legal de la empresa “Emanuel Music S. A. de C. V.”, a nombre de “El Sol del Istmo”, con argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- Que el sol del Istmo no realizó contrato, convenio y/o venta de espacios comerciales con ninguna persona física o moral para promover al ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano.
- Que la publicación esporádica de la información referente a los actos de campaña del ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, se realizó bajo el

criterio noticioso de la dirección editorial, por considerarla periodística y de interés para la comunidad.

- Que el criterio periodístico bajo el cual se rige El Sol del Istmo, no tiene una tabulación monetaria para materiales de carácter noticioso e informativo.

Dichos escritos de respuesta y anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de los candidatos incoados, los gastos y eventos denunciados en el escrito de queja fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, si los eventos fueron materia de visitas de verificación por parte de esa Dirección y en su caso si fueron objeto de observación por la presunta omisión de informar los eventos y los gastos denunciados.

Acto seguido, la Dirección de Auditoría informó que obra en el Sistema Integral de Fiscalización de la coalición “Juntos Haremos Historia” lo siguiente:

- Referente al evento masivo celebrado el 30 de mayo de 2018, del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República y el Concejal de Ayuntamiento de Ayuntamiento, C. Juan Carlos Atecas Altamirano, se constató que omitió registrar en el SIF los gastos que refiere el procedimiento administrativo de queja contra la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidato a Concejal de Ayuntamiento de Salinas Cruz, Oaxaca, sin embargo, fueron objeto de observación en el anexo V12_P3 del oficio INE/UTF/DA/40595/18.
- De la revisión al reporte del catálogo auxiliar de eventos; se constató que el C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato a Concejal de Ayuntamiento de Salinas Cruz, Oaxaca, reportó 76 eventos no onerosos y 4 onerosos.
- Referente a los cuatro eventos onerosos, se realizó visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización al evento celebrado el 26 de junio de 2018, en Salinas Cruz, Oaxaca el cual se identifica con número de Acta INE-VV-0018318 y ticket 183566-183-599.
- Referente a la totalidad de eventos celebrados, se constató el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización los siguientes gastos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

- 1) Pinta de bardas, mantas, volantes, calcomanías, vinilonas, microperforados, perifoneo, pendones, camisas, playeras chalecos, mandiles, gorras, pulseras, templete y escenarios, equipo de sonido, grupos musicales, audio y/o video, gasolina y sillas.

En este sentido, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó los siguientes eventos, que son materia del procedimiento en que se actúa, como se advierte en el cuadro siguiente:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	
00006	NO ONEROSO	01/06/2018	09:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO A RAS DE PISO	POR REALIZAR
00007	NO ONEROSO	01/06/2018	16:30	18:00	PUBLICO	VISITA DOMICILIARIA	POR REALIZAR
00014	NO ONEROSO	03/06/2018	09:00	11:30	PUBLICO	RECORRIDO A RAS DE PISO	POR REALIZAR
00015	NO ONEROSO	03/06/2018	16:30	18:00	PUBLICO	VISITA DOMICILIARIA	POR REALIZAR
00025	NO ONEROSO	05/06/2018	18:00	19:30	PRIVADO	VISITA DOMICILIARIA	REALIZADO
00033	NO ONEROSO	08/06/2018	15:00	16:00	PRIVADO	RECORRIDO A RAS DE PISO	REALIZADO
00037	ONEROSO	09/06/2018	18:00	19:30	PRIVADO	EVENTO PUBLICO	REALIZADO
00038	NO ONEROSO	09/06/2018	19:30	21:00	PRIVADO	EVENTO PUBLICO	REALIZADO
00041	NO ONEROSO	10/06/2018	16:30	18:00	PRIVADO	VISITA DOMICILIARIA	REALIZADO
00042	NO ONEROSO	10/06/2018	19:30	21:00	PRIVADO	EVENTO PUBLICO	REALIZADO
00043	NO ONEROSO	11/06/2018	08:30	09:30	PUBLICO	INVITACION A RADIO	REALIZADO
00044	NO ONEROSO	11/06/2018	19:30	21:00	PUBLICO	EVENTO PUBLICO	REALIZADO
00045	NO ONEROSO	12/06/2018	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO A RAS DE PISO	REALIZADO
00062	NO ONEROSO	19/06/2018	15:00	16:00	PUBLICO	RECORRIDO A RAS DE PISO	REALIZADO
00072	NO ONEROSO	22/06/2018	19:30	21:00	PUBLICO	EVENTO PUBLICO	POR REALIZAR
00079	NO ONEROSO	26/06/2018	18:00	21:00	PUBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO

Asimismo, en esa misma fecha, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó los siguientes gastos, mismos que se relacionan con la materia de la queja que se sustanció:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Ref	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo
1	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	01/07/2018	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE REGISTRO DEL PAGO A LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PAGADO CON FINANCIAMIENTO DE GASTO ORDINARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CON BASE AL ACUERDO INE/CG167/2018	\$ 965.61
2	4	1	CORRECCION	DIARIO	19/06/2018	APORTACIÓN MILITANTE 4 BARDAS TODOS LOS BENEFICIADOS REGISTRADOS PARA ESTE TIPO DE CANDIDATURA	\$ 4.51
3	3	1	CORRECCION	DIARIO	29/05/2018	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-PINTA DE BARDA MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	\$ 1.06
4	2	1	CORRECCION	DIARIO	29/05/2018	APORTACIÓN MILITANTE 1 BARDA TODOS LOS BENEFICIADOS REGISTRADOS PARA ESTE TIPO DE CANDIDATURA	\$ 2.13
5	1	1	CORRECCION	DIARIO	30/05/2018	APORTACIÓN SIMPATIZANTE 2 BARDAS TODOS LOS BENEFICIADOS REGISTRADOS PARA ESTE TIPO DE CANDIDATURA	\$ 3.42
6	3	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	01/07/2018	1 EGRESOS PRORRATEO FACTURA 1021 OPERADORA DE EVENTOS Y BANQUETES FLORENCIA SA DE CV PAGO DE ALIMENTOS PARA EL PROCESO JORNADA ELECTORAL 01 DE JULIO DEL 2018 PARA LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, OAX	\$ 13,631.77
7	2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	01/07/2018	MONTO TOTAL DE RECURSOS DEL PAGO A LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA CON BASE AL ACUERDO INE/CG167/2018 OAXACA	\$ 7,551.56
8	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	AJUSTE	01/07/2018	1 EGRESOS PRORRATEO FACTURA 1021 OPERADORA DE EVENTOS Y BANQUETES FLORENCIA SA DE CV PAGO DE ALIMENTOS PARA EL PROCESO JORNADA ELECTORAL 01 DE JULIO DEL 2018 PARA LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, OAX	-\$ 13,621.62

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Ref	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo
9	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	01/07/2018	1 EGRESOS PRORRATEO FACTURA 1021 OPERADORA DE EVENTOS Y BANQUETES FLORENCIA SA DE CV PAGO DE ALIMENTOS PARA EL PROCESO JORNADA ELECTORAL 01 DE JULIO DEL 2018 PARA LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, OAX	\$ 13,621.62
10	20	1	NORMAL	DIARIO	27/06/2018	CEDULA DE PRORRATEO DE LONAS PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJALES DE LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA DEL ESTADO DE OAXACA	\$ 1,709.48
11	19	1	NORMAL	DIARIO	27/06/2018	CEDULA DE PRORRATE DE PULCERAS PARA LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DE LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA DEL ESTADO DE OAXACA	\$ 3,421.75
12	18	1	NORMAL	DIARIO	20/06/2018	300 BANDERAS SERIGRAFIADA CON LETRAS MORENA EN COLOR BLANCO	-\$ 4,750.00
13	17	1	NORMAL	DIARIO	20/06/2018	300 BANDERAS SERIGRAFIADA CON LETRAS MORENA EN COLOR BLANCO	\$ 4,750.00
14	16	1	NORMAL	DIARIO	21/06/2018	GORRAS IMPRESAS, LONAS 3.3, MICROPERFORADOS, PULSERAS SUBLIMADAS, PINTA DE BARDAS, ENTARIMADO.	\$ 20,891.60
15	15	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2018	BATUCADA PARA LOS DIAS 29 AL 27 DE JUNIO 2018.	\$ 3,600.00
16	14	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2018	ARREGLO MUSICAL PARA LA CAMPAÑA CON AUDIO ALUSIVO AL CANDIDATO.	\$ 1,200.00
17	13	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2018	ARREGLO MUSICAL PARA LA CAMPAÑA CON AUDIO ALUSIVO.	\$ 3,000.00
18	12	1	NORMAL	DIARIO	14/06/2018	5 MIL VOLANTES MEDIA CARTA , 1113 PENDONES IMPRESOS EN LONAS DE 13 OZ DE 1.50 X .70 MTS PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX	\$ 71,537.50
19	11	1	NORMAL	DIARIO	19/06/2018	230.0000 LITROS DE GASOLINA MAGNA.	\$ 4,013.50
20	10	1	NORMAL	DIARIO	21/06/2018	CALCOMANIAS DE 20X10 CM Y PERIFONEO.	\$ 6,455.40
21	9	1	NORMAL	DIARIO	15/06/2018	1200 PLAYERAS IMPRESAS 2 TINTAS FRENTE Y VUELTA.	\$ 33,408.00
22	8	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	2000 SILLAS	\$ 4,640.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

Ref	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo
23	7	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	2000 SILLAS	\$ 4,640.00
24	6	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	200 MANDILES IMPRESOS	\$ 4,988.00
25	5	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	80 CHALECOS	\$ 1,856.00
26	4	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	120 CAMISAS	\$ 2,784.00
27	3	1	NORMAL	DIARIO	13/06/2018	20 PLAYERAS TIPO POLO	\$ 2,552.00
28	2	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2018	APORTACION DE VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN MODELO 2002 TIPO POINTER COLOR BLANCO.	\$ 2,921.75
29	1	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2018	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA.	\$ 2,566.66

La respuesta de la Dirección de Auditoría, así como las Razones y Constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

CUADRO DE ANÁLISIS DE LOS GASTOS DENUNCIADOS		
CONCEPTO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD	Referencia
Evento de 26 de mayo de 2018 previo al "Cierre de campaña"	El cierre de campaña se realizó el 26 de junio de 2018.	(1)
Utilización de dos casas de campaña.	El sujeto incoado cuenta con una casa de campaña debidamente registrada en el SIF.	(3)
Publicaciones en los periódicos "El Sol del Istmo", "El Sur", y "El Independiente".	Solo se aportan fotografías de las publicaciones, no se aportan los periódicos, por lo tanto, se trata de pruebas técnicas.	(1)
Diversos eventos realizados.	Registrados en el SIF.	(2)
Gastos por: sillas, equipo de sonido, lonas, banderas, chalecos, playeras, gorras, mandiles, autos en comodato para realizar caravanas, templete, estructuras metálicas para la celebración de eventos, lonas, microperforados y stickers.	Registrados en el SIF.	(2)
Gastos por: inmuebles arrendados (o en comodato) para la celebración de eventos.	El quejoso no aportó ningún elemento de prueba, aun de carácter indiciario, con el que soporte su aseveración.	(1)

CUADRO DE ANÁLISIS DE LOS GASTOS DENUNCIADOS		
CONCEPTO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD	Referencia
Spots de radio y televisión.	El quejoso no aportó ningún elemento de prueba, aun de carácter indiciario, con el que soporte su aseveración	(4)

Ahora bien, respecto de los conceptos referenciados con **(1)**, es preciso señalar que, toda vez que la quejosa se limita a denunciar que se realizaron gastos por los siguientes conceptos: evento de 26 de mayo de 2018, publicaciones en periódicos, inmuebles arrendados o en comodato para celebración de eventos, y spots de radio y televisión, sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte únicamente presentó fotografías para acreditar su dicho, en las que solamente es posible observar un número mínimo de conceptos, pero no un número determinado de ellos.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En

ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta el evento de 26 de mayo, las publicaciones en periódicos, los inmuebles arrendados o en comodato, o spots de radio y televisión; y tampoco se advierten el tipo de bien o servicio, cuantificación, las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no

reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a que los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a le letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dichos beneficios, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de algunos conceptos de gasto como denuncia el quejoso, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre el tipo de bienes o servicios, la cantidad, calidad o medida de los mismos, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en

términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con*

sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018

Por consiguiente, esta autoridad al contar únicamente con la prueba técnica aportada por el quejoso y considerando que con los elementos necesarios e indispensables para determinar un valor razonable de los conceptos denunciados, no se encuentra posibilitada para determinar un monto y, por lo tanto, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** conforme a las consideraciones expuestas respecto de: el evento de 26 de mayo de 2018, publicaciones en periódicos, inmuebles arrendados, así como spots de radio y televisión.

Ahora bien, por lo que hace a los eventos denunciados y conceptos de gasto referenciados con **(2)** del cuadro de análisis, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de los conceptos descritos en el cuadro que antecede.

Los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en la “Agenda de Eventos” del candidato Juan Carlos Atecas Altamirano, según se puede constatar de la Razón y Constancia emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la que se le otorgó valor de documental pública en líneas precedentes, de la siguiente forma:

Evento	Fecha	Hora	Ubicación	ID en la Agenda de Eventos del SIF
Distribución de ejemplares del periódico “Regeneración”. Brigada de 8 a 10 personas.	01 de junio de 2018	17:00 horas	Colonia 15 de septiembre	ID 7
Promoviendo el voto y explicación	-	-	Calle Luis Echeverría, s/n, colonia Deportiva Norte, C.P. 70612, Salina Cruz, Oaxaca	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Entrega de artículos promocionales	12 de junio de 2018	-	Calle Virgilio Uribe, s/n colonia Guadalupe, C.P. 70690, Salina Cruz, Oaxaca.	ID 45
Distribución de ejemplares del periódico “Regeneración”, además se observa que los brigadistas cuya vestimenta es con chalecos y camisas con logo y nombre de Morena y el candidato, están tomando datos de la ciudadanía	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Entrega de artículos promocionales y se tomaron datos a la ciudadanía	12 de junio de 2018	-	Avenida del Trabajo, sin número del Barrio Espinal, Salina Cruz, Oaxaca	ID 45
Distribución de ejemplares del periódico “Regeneración”	1 de junio de 2018	-	Colonia Petrolera	ID 6
Distribución de ejemplares del periódico “Regeneración”	3 de junio de 2018	12:00 horas	Mercado calle Tuxpan	ID 14
Visita domiciliaria al grupo de Jubilados del ISSSTE “Shuncos cerca del mar” Discurso: El candidato de la coalición “Juntos haremos historia” comentó que se tiene previsto un reglamento	3 de junio de 2018	13:00 horas	Local que ocupa la casa de juntas de los jubilados Shuncos cerca del mar ubicada en Prolongación de calle	ID 15

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018

Evento	Fecha	Hora	Ubicación	ID en la Agenda de Eventos del SIF
de colonias que permite una eficaz comunicación con el municipio de manera que se logre los objetivos primordiales como la pavimentación de calles que no cuenten con acceso al transporte y que representa un tema muy importante para las personas de la tercera edad.			Guaymas, s/n, colonia Guadalupe, Salina Cruz, Oaxaca	
Distribución de propaganda	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de Playa Brasil. Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto	5 de junio de 2018	18:00 horas	Local que ocupa la agencia municipal Playa Brasil. Calle principal s/n, agencia municipal de playa Brasil, C. P. 70703	ID 25
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de Barrio Nuevo Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto	9 de junio de 2018	18:00 horas	Av. Hidalgo esquina con calle Frontera, Barrio Nuevo, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70660	ID 37
Visita domiciliaria a la liga municipal de futbol Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo para el deporte, impulsando a niños y jóvenes en el deporte y educación, comprometiéndose a dar apoyos a esta liga para que se siga promoviendo el deporte en el municipio, y solicitó el voto para la coalición Distribución de propaganda y de ejemplares del periódico "Regeneración"	-	20:00 horas	Local que ocupa el salón de juntas de la liga municipal de futbol, ubicado en calle Frontera, s/n, colonia Cuauhtémoc, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70660 (a un costado del campo de futbol agrario)	El quejoso no precisó datos de fecha y ubicación.
Distribución de propaganda Mensaje del candidato: Habló de su plan de trabajo y solicitó el voto para la coalición "Juntos haremos historia"	10 de junio de 2018	18:00 horas	Av. Hidalgo esquina con calle Frontera, Barrio Nuevo, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70660	ID 42
Mitin con militantes, simpatizantes y sociedad civil de la colonia San Pablo Sur Distribución de propaganda y de ejemplares del periódico "Regeneración"	9 de junio de 2018	18:00 horas	Calle la Amistad, s/n, colonia San Pablo Sur, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70690 (cancha de basquetbol)	ID 37
Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	9 de junio de 2018	17:00 horas	Calle Morelos, colonia San Pablo Sur, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70690	ID 38
Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	8 de junio de 2018	15:00 horas	Colonia los Pinos, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70630	ID 33
Visita domiciliaria Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	10 de junio de 2018	16:00 horas	Colonia Morelos Parte Baja, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70650	ID 41
Visita domiciliaria Mensaje del candidato: Solicitó el voto para la coalición	11 de junio de 2018	17:00 horas	Domicilio conocido del señor Fernando Palomares Escobar, barrio San Francisco, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70630	ID 44
Evento 12: Sonido, inmueble, sillas	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Evento 13: Inmueble, sillas	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018

Evento	Fecha	Hora	Ubicación	ID en la Agenda de Eventos del SIF
Visita domiciliaria	11 de junio de 2018	12:00 horas	Casa de la señora Silvina Raus Cruz, avenida del Trabajo del Barrio Espinal, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70650	ID 43
Evento 15: Inmueble y sillas	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Evento 16: Inmueble y sillas	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Evento 15: Sillas e iluminación para el evento	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Evento 18: Barrio Santa Rosa Iluminación para el evento, sillas y equipo de sonido	11 de junio de 2018	20:00 horas	Barrio Santa Rosa	ID 44
Evento 19: Equipo de sonido, sillas e iluminación para el evento	-	-	San Martín	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Evento 20 50 sillas	-	18:00 horas	Barrio Nuevo	El quejoso no precisó datos de fecha y ubicación.
Cierre de campaña 2000 sillas, 4 lonas, 1000 banderas, torre para equipos de sonido	26 de junio de 2018	-	Partiendo de la calle Manuel Ávila Camacho, esquina Fronteras, C. P. 70600, a la plaza pública, situada en calle Manuel Ávila Camacho y calle Acapulco, C. P. 70600	ID 79
Mitín con militantes, simpatizantes y sociedad civil de la agencia municipal Boca del Río 2 lonas, sillas y equipo de sonido	22 de junio de 2018	18:00 horas	Agencia Boca del Río	ID 72
Caravana de autos para mitín Lona, equipo de sonido, sillas e iluminación para el evento	-	-	-	El quejoso no precisó datos de fecha, horario y ubicación.
Distribución de propaganda: playeras, lonas, mandiles	19 de junio de 2018	-	Colonia san Pablo Sur	ID 62

Al respecto, se destaca, que en la Razón y Constancia expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que da cuenta de la consulta realizada a la “Agenda de eventos” del candidato Juan Carlos Atecas, se aprecia el registro de 80 (ochenta) eventos. Es de destacarse, que los eventos referidos con ID en el cuadro que antecede, tienen el carácter de “no oneroso”, excepto el señalado con ID 37, que por encontrarse registrado en el SIF, ha sido objeto de fiscalización respecto de los gastos generados por el mismo. En conclusión, contrario a lo afirmado por el quejoso, todos los eventos denunciados cuentan con registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a los conceptos del gasto denunciados por el quejoso, también cuentan con registro en el Sistema Integral de Fiscalización, según se refiere en el siguiente cuadro y se acredita con la Razón y Constancia emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una prueba documental pública, --según se señaló antes--, de la siguiente forma:

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA CON QUE SE REGISTRÓ EN EL SIF
Sillas.	Registrado en el SIF Pólizas 7 y 8, Normal, Diario
Equipo de sonido.	Registrado en el SIF Póliza 13 Normal, Diario
Lonas. Gorras Templetes. Microperforados Estructuras metálicas para la celebración de eventos.	Registrado en el SIF Pólizas 16 y 20 Normal, Diario
Banderas.	Registrado en el SIF Pólizas 17 y 18, Normal, Diario
Chalecos.	Registrado en el SIF Póliza 5, Normal, Diario
Playeras.	Registrado en el SIF Pólizas 3, 4, 9 Normal, Diario
Mandiles.	Registrado en el SIF Póliza 6, Normal, Diario
Autos en comodato para realizar caravanas.	Registrado en el SIF Pólizas 2 y 11, Normal, Diario
Stickers	Registrado en el SIF Póliza 10, Normal, Diario

Por lo anterior, respecto de los conceptos de gasto referenciados con el número **(2) del cuadro de análisis**, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos **eventos y conceptos de gasto**.

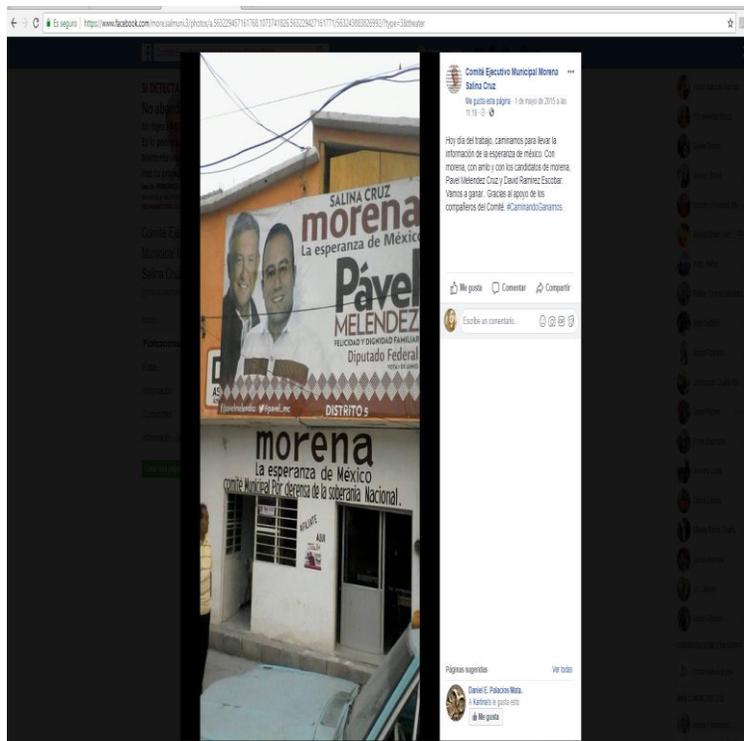
Asimismo, por lo que hace al concepto referenciado con **(3) del cuadro de análisis**, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la existencia de dos casas de campaña.

En contrario, se cuenta con escrito de contestación del C. Juan Carlos Atecas Altamirano, en el sentido de que la casa de campaña que utilizó se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue la ubicada en Avenida Manuel Ávila Camacho 717, barrio El Espinal, Salina Cruz, Oaxaca, C. P. 70650. Para acreditarlo, acompañó a su escrito de contestación, copia del contrato de comodato a título gratuito que celebraron por un parte la C. Aurelia Hernández Luis

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

y por la otra el Partido Político Nacional Morena, respecto del inmueble que ocupó la casa de campaña, precisado anteriormente. Probanzas que adquirieron el valor de documentales privadas, de conformidad como se señaló en líneas precedentes.

El quejoso por su parte, no aporta prueba sólida para acreditar que existió una segunda casa de campaña en el domicilio ubicado en avenida Puerto Ángel s/n, Barrio Santa Rosa, C.P. 70670, Salina Cruz, Oaxaca. Lugar en el que el propio quejoso señala existe una leyenda de “Coordinación Organizativa Municipal de Morena”. Acompaña una fotografía en la que se aprecia que se trata del “comité municipal Por defensa de la soberanía nacional”, y aparece un letrero que se refiere a una persona de nombre Pável Meléndez, no así al candidato incoado. Asimismo señaló una dirección electrónica de Facebook, que se presenta enseguida: <https://www.facebook.com/more.salmuni.3/photos/a.563229457161768.1073741826.563229427161771/563243883826992/?type=3&theater>, en la que se aprecia la fotografía detallada, de la siguiente forma:



Al respecto, el sujeto incoado en su escrito de contestación, refirió que dicha casa funcionó como oficina del ex candidato Pável Meléndez y que actualmente ya no se encontraba activa para el proceso ordinario electoral 2017-2018. Adicionalmente, consideró que la fotografía había sido alterada.

Por lo anterior, ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, se presentan obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, cuestión que en el presente procedimiento no se actualizó.

En atención a lo expuesto, toda vez que la quejosa no proporcionó elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su aseveración, que posibilitara tener plena certeza de la existencia de los mismos; lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento por lo que hace al concepto referido con (3) en el cuadro que antecede.

Por lo que hace a los spots de radio y televisión referenciados con (4) del cuadro de análisis de los conceptos denunciados, es de advertirse que el quejoso no presentó ningún elemento probatorio aun de carácter indiciario con el que acredite su aseveración; asimismo, por lo que hace a la mención de que dichos spots fueron registrados en el portal de pautas de este Instituto, solicitando se cuantifique el beneficio que obtuvo el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano y sea prorrateado el gasto para sumarlo al tope de gastos de campaña del citado candidato, es de precisarse que dichos spots al haber sido registrados en el portal de pautas en comento, éstos fueron materia de verificación en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja, en los términos del **Considerando 2.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra de los C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República y C. Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato al cargo de presidente municipal de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, en los términos referidos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/639/2018**

SEXO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**